



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000436 -2010/GOB. REG. TUMBES – PERU.**

Tumbes, 06 MAY 2010

**VISTO:**

El Oficio Nº 834-2010/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRS-DR, e Informe Nº 449-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 21 de abril de 2010, sobre recurso de apelación interpuesto por Doña CLAUDINA MACLOVIA LOPEZ DE AVILA, identificada con DNI Nº 00203250, con domicilio procesal en Mz. 02 – Lote 18 de la Urbanización Andrés Araujo Morán (espalda del Colegio María Auxiliadora), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Nº 834-2010-GR-TUMBES-DRS-DR de fecha 13 de Abril de 2010, se remiten los actuados del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CLAUDINA MACLOVIA LOPEZ DE AVILA, el mismo que ha sido admitido mediante Resolución Directoral Nº 206-2010-GR-TUMBES-DRST-DR, de fecha 31 de Marzo de 2010;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 121-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 02 de Marzo de 2010, debidamente notificada con fecha 04 de Marzo de 2010, la Dirección Regional de Salud Tumbes, resuelve otorgar Pensión de Viudez a partir del día 11 de Febrero de 2010 a doña Claudina Maclovía López de Avila, por la suma de S/. 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles).

Que, contra dicha resolución, la administrada interpone recurso de apelación mediante expediente con Registro Nº 3535 de fecha 23 de Marzo de 2010, documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio del Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, en su recurso de apelación, la administrada argumenta que desde el mes de febrero del presente año, tal como consta en la Resolución Directoral Nº 121-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – DRST-DR de fecha 02 de Marzo de 2010, se le otorga la suma de Quinientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 550.00) mensuales por concepto de Pensión de Viudez, situación que no la encuentra arreglada a Ley por ser violatoria de su derecho pensionario y de sobrevivencia y por contravenir sentencias del Tribunal Constitucional, entre otros argumentos que expone.

Que, en ese sentido, es necesario remitirnos a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, que establecen: "La pensión *de viudez*' se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; *b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.(...)*". El subrayado es nuestro.

<sup>1</sup> Frase 'de viudez' declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo Nº 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000436 -2010/GOB. REG. TUMBES – PERU.

Tumbes, 06 MAY 2010

Que, de lo expuesto se desprende que la norma establece tres supuestos dentro de los cuales procede el otorgamiento de la pensión de viudez. Siendo para este caso importantes los dos primeros, así, sólo le corresponde a la viuda el ciento por ciento (100%) de la pensión, cuando el monto de ésta no supere una remuneración mínima vital, imponiendo un tope al monto de la pensión que le corresponde a la viuda; de otro lado, establece que le corresponderá el 50% de la pensión, cuando su valor sea mayor a una remuneración mínima vital, en cuyo caso la pensión mínima de viudez es equivalente a una remuneración mínima vital. Finalmente, a manera referencial, establece una bonificación a favor del cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión, quien en caso de requerir cuidado permanente de otra persona, además de la pensión correspondiente, recibirá una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital, previo dictamen.

Que, en este orden de ideas, se observa que la Resolución Directoral Nº 121-2010-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRST-DR de fecha 02 de Marzo, ha otorgado a la administrada, pensión de viudez conforme al segundo supuesto antes mencionado, debidamente previsto en el inciso b) del artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530.

Que, ahora bien, conforme al argumento expuesto por la administrada respecto a que su derecho pensionario ya existía (al momento del fallecimiento de su esposo) en calidad de derecho adquirido, es importante recordar lo establecido por el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento Nº 15 de la Sentencia N.º 008-1996-AI/TC, en el sentido que los derechos adquiridos son "aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos".

Que, adicionalmente, el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 005-2002-AI/TC, ha expresado en su Fundamento Nº 17 que: *"Es claro entonces, que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular, y que así como dicha pensión –en algunos casos nivelable y sin topes– no puede ser modificada una vez adquirida, sino respecto de quienes tienen un derecho aún expectatio, también lo es que las prestaciones de sobrevivencia modificadas, sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria, aún no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión"*. (el subrayado es nuestro).

Que, en el presente caso, no se trata de un derecho adquirido, pues a la entrada en vigencia de la Ley Nº 28449 (31 de Diciembre de 2004), ley que modifica el artículo 32º del D.L Nº 20530 estableciendo nuevas reglas para el otorgamiento de la pensión de viudez, la administrada aun no había concretado su derecho previsional, es decir no percibía pensión de viudez, pues su esposo falleció el 10 de Febrero del presente año.

Que, de lo expuesto se desprende que la pensión de viudez otorgada a la administrada no ha transgredido normas constitucionales ni legales, pues al momento de la entrada en vigencia de la Ley Nº 28449, ésta no tenía un derecho adquirido sino únicamente un derecho expectatio, por lo que las modificaciones introducidas, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, sí pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de dicha norma, no tenían ningún derecho adquirido, como es en el presente caso.

Es Copia del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Nº 000436 -2010/GOB. REG. TUMBES – PERÚ

Dr. Juan Carlos Sururo Córdova  
DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Tumbes, 06 MAY 2010

Que, en resumen, conforme a la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contenida en el Informe N° 449-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 21 de abril de 2010, debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directorial N° 121-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – DRST-DR de fecha 02 de Marzo de 2010 por encontrarse arreglada de acuerdo a las normativas vigentes y existentes en el momento del fallecimiento del causante;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES. En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña CLAUDINA MACLOVIA LOPEZ DE AVILA, contra la Resolución Directorial N° 121-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – DRST-DR de fecha 02 de Marzo de 2010 sobre Pensión de viudez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Ing. Wilmer Florentino Dios Benites  
PRESIDENTE REGIONAL

